



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1621/2020

PARTE ACTORA: CAROL BERENICE
ARRIAGA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil
veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-

¹ En adelante la CNHJ o la Comisión.

electorales del ciudadano al rubro indicado, la Sala Superior desecha de plano la demanda del medio de impugnación.

RESULTANDO

1. Primer juicio de la ciudadanía. El veinte de marzo de dos mil veinte, la actora, en su calidad de secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Nacional² de MORENA, presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En concreto, impugnó un acuerdo de la sesión del Consejo Nacional de MORENA realizado el quince de marzo de dos mil veinte, relativo a la propuesta de la convención contra la violencia y el acoso hacia las

² *En adelante CEN*



mujeres que, a su juicio, constituye violencia política de género en su contra.

2. Resolución (SUP-JDC-183/2020). El dos de abril, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente referido, en el que decidió reencauzarlo a la CNHJ de Morena, dado que la actora no agotó la instancia partidista y no se actualizó algún supuesto para que el órgano jurisdiccional conociera en salto de instancia del juicio.

3. Procedimiento del expediente CNHJ-NAL-274/2020. En cumplimiento al reencauzamiento, el once de mayo, la CNHJ admitió a sustanciación el recurso de queja.

Mediante oficio CNHJ-156-2020, de once de mayo de dos mil veinte, se requirió el informe correspondiente al Consejo Nacional de Morena.

El diecinueve de mayo, la Presidenta del Consejo Nacional de Morena desahogó el informe requerido.

4. Resolución del CNHJ-NAL-274/2020. El trece de julio, la CNHJ de Morena resolvió la queja, en la que decidió lo siguiente:

“[...]”

PRIMERO. *Se declaran infundados los agravios del recurso de queja interpuesto por la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO 4 de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la sesión del Consejo Nacional de Morena de fecha quince de marzo de dos mil veinte, en lo que fue materia de impugnación.*

TERCERO. *Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora la C. CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

CUARTO. *Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a los integrantes del CONSEJO NACIONAL DE MORENA, para los efectos legales estatutarios a que haya lugar.*

[...]”.

5. Segundo Juicio ciudadano (SUP-JDC-1621/2020). En desacuerdo con tal resolución, Carol Berenice Arriaga García promovió el presente medio de impugnación.



6. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificados, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio ciudadano

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

relacionado con la problemática de la celebración de una sesión del Consejo Nacional de Morena, particularmente, en la que se aprobó la Convención Nacional de Defensa de las Mujeres.

SEGUNDO. Urgencia para resolver el medio de impugnación. En el artículo 1, incisos b) y g), del acuerdo general 6/2020, se previó que la Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, los medios de impugnación relacionados con *los asuntos en los que conlleven el estudio de violencia política por razón de género y en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos.*

En este contexto, la Sala Superior considera que el presente juicio actualiza los mencionados supuestos, ya



que la actora es titular de la Secretaría de la Mujer del CEN de Morena, es decir, se trata de la titular de una secretaría que forma parte de uno de los órganos nacionales de dirigencia de ese instituto político.

Entre otras cosas, la actora alega irregularidades por parte del presidente de ese órgano y de la presidenta del Consejo Nacional que, a su juicio, constituyen violencia política de género en su contra⁴.

Además, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión de la parte actora, en relación con su derecho al debido proceso que estima ha sido vulnerado con el acuerdo emitido por la CNHJ de Morena, puesto que, la controversia se encuentra vinculada con la sesión de quince de marzo de dos mil veinte, en el que se aprobó en lo general una

⁴ Ver fojas 2 y 3 del SUP-JDC-183/2020.

Convención Contra la Violencia y el Acoso hacia las mujeres.

Por estas razones es que la Sala Superior considera se justifica la resolución del presente medio de impugnación y, por tanto, debe resolverse en sesión pública por videoconferencia.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

La demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél



en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos recursos inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a) del Reglamento de su CNHJ, prevé la notificación a través de correo electrónico⁵, y de

⁵ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

- a) Correo electrónico
- b) En los estrados de la CNHJ;
- c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de

acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica⁶.

Esta previsión ha llevado a dicho órgano a efectuar notificaciones a través de cuentas de correo electrónico que no contienen mecanismos de verificación de las comunicaciones. Esto significa que el órgano de justicia partidaria no cuenta con un instrumento que, con un alto grado de certidumbre,

la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁶ **Artículo 11.** *Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.*



permita evidenciar en qué momento quedan hechas las notificaciones que practica.

No obstante, esta Sala Superior ha señalado que para tener certeza de que una notificación por correo electrónico particular efectivamente fue hecha, debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁷.

Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. Sin embargo, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede

⁷ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar.

Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado solo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, siempre y cuando el



destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.

Tomando en cuenta lo expuesto, se observa que, en el caso concreto, la actora impugna la resolución de trece de julio de dos mil veinte, emitida por la CNHJ de Morena, en el expediente CNHJ-NAL-274/2020.

La notificación de ese acto se hizo a través de un correo electrónico red.morena.mujeres@gmail.com, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que el envío de la comunicación ocurrió a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos (18:38) del trece de julio de dos mil veinte.

A su vez, la actora acusó de recibo dicha comunicación el quince de julio siguiente, a las dieciocho horas con doce minutos (18:12). En su

comunicación índico que se daba por notificada el día el quince de julio.

Esta Sala Superior considera que la sola manifestación de la promovente de que recibió la comunicación respectiva el quince de julio es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no la respaldó con algún medio de prueba que la justificara, al menos de manera indiciaria.

En cambio, es un hecho reconocido por las partes –y en ese sentido, excluido de prueba⁸ — que la actora sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que fue notificada de la resolución partidista reclamada.

Asimismo, como ya se dijo, el órgano partidista responsable sí acompañó una documental que evidencia la fecha de envío, que es la siguiente:

⁸ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1621/2020



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

CNHJ-NAL-274/2020.- Se notifica resolución definitiva

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

13 de julio de 2020, 18:38

Para: "Carol B. Arriaga" <c.b.arriaga@gmail.com>, Carol Berenice Arriaga García <red.morena.mujeres@gmail.com>

Cc: Alan Miranda <oficialiamcrena@outlook.com>

Cco: COORDINACIÓN CNHJ <coordinacion.cnhj@gmail.com>, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>

C. Carol Berenice Arriaga García

Presente

Por medio del presente le notificamos de la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-NAL-274/2020, en relación al medio de impugnación identificado con el número de clave SUP-JDC-183/2020, reencauzado a este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Asimismo le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular.

CNHJ/C1/cf



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com.

CNHJ-NAL-274-2020- Se notifica resolución.pdf
731K

Teniendo en cuenta el reconocimiento de la existencia de la notificación por parte de la actora, esta Sala Superior considera que debe estimarse que el momento en que se practicó la notificación es el de la fecha de

envío (13 de julio), pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime la fecha que la actora afirmó (15 de julio) no puede tener eficacia demostrativa, no sólo porque no se respalda con algún elemento de prueba, sino porque tampoco puede considerarse como una manifestación neutral o imparcial, dadas las consecuencias negativas que tiene para la actora el reconocer una fecha previa.

En ese sentido, ya que: **a)** la demandante consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hiciera a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia; **b)** incluso reconoce haber sido notificada del acto reclamado por ese medio; y **c)** no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación, se debe considerar que la fecha en que tuvo



conocimiento de este fue el trece de julio de dos mil veinte.

Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del martes catorce al viernes diecisiete de julio, descontándose los días sábado y domingo, ya que la determinación impugnada no se encuentra directamente relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local⁹.

Si la demanda la presentó hasta el martes veintiuno de julio, directamente ante esta Sala Superior, tal como se advierte del acuse de recepción, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

⁹ Artículo 7, párrafo 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

SUP-JDC-1621/2020

A mayor abundamiento, en su escrito de demanda la actora señaló lo siguiente: “bajo protesta de decir verdad me enteré del acto reclamado el 14 de julio de 2020 en la publicación que realizó la CNHJ de Morena, en sus páginas oficiales de Facebook y Twitter”, circunstancia que, aun cuando se tomara en cuenta esa fecha para realizar el cómputo del plazo legal, el medio de impugnación estaría fuera de tiempo.

En consecuencia, debe desecharse la demanda por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

En similar circunstancia esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-1620/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1621/2020

ÚNICO. Se **desecha** la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

SUP-JDC-1621/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.